

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00868 00

ACCIONANTE: MARIA NELLY RODRIGUEZ ANDRADE

ACCIONADO: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S.

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MARIA NELLY RODRIGUEZ ANDRADE en contra de la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S.

ANTECEDENTES

MARIA NELLY RODRIGUEZ ANDRADE promovió acción de tutela en contra de la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al no dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la empresa de mensajería Servientrega, envió una petición a la accionada a través de la cual solicitó la devolución de la suma de \$500.000 y que a la fecha de radicación de la tutela no ha obtenido respuesta alguna.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S. informó que era cierto que el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) la accionante había remitido a esa sociedad una petición a través de la cual solicitó la devolución de un valor aportado por separación de compra de un inmueble.

Adujo que el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) la constructora remitió la instrucción de devolución a la fiduciaria Alianza como entidad encargada y que el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) dio respuesta de fondo a la accionante al correo electrónico reginaandrade6239@gmail.com, por lo que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S. vulneró el derecho fundamental de petición de MARIA NELLY RODRIGUEZ ANDRADE al no responder de fondo la petición elevada el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o

*extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folio 15 del PDF 01 escrito de petición a través del cual la accionante solicitó la devolución de la suma de \$500.000.

Así mismo, se observa que la petición fue enviada a través de la empresa de mensajería Servientrega el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) bajo la guía N°. 9156946511 (folio 13 PDF 01).

Ahora, el Despacho con el fin de establecer la fecha de recibo de la precitada solicitud, consultó la plataforma de Servientrega https://www.servientrega.com/wps/portal/lut/p/z1/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfljo8ziTS08TTwMTAz93f1cTAwCg5yMfP0MHY0cfY30wwkpiAJKG-AAjgb6XoQUAF1gVOTr7JuuH1WQWJKh5mXlq8f4Zyfk5-blJmoH1GQWlQMdGqxfkRmXmZyZj7QRVGEzCzIjajycbL0BACT8ktL/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/ y al buscar la guía N°. 9156946511, evidenció que la petición efectivamente fue entregada el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), tal y como se observa a continuación:

servientrega

RastrearCotizarRecogerSolucionesNuestra red

1

2

3

4

RECIBIDO

EN RUTA

ENTREGADO

CERTIFICADO



ENTREGADO

Número de la guía
9156946511

DETALLE

HISTORIAL

MODIFICAR DATOS DE ENTREGA

Remitente / Origen



Ciudad de recogida
Bogota



Ciudad de destino
Bogota



Fecha de entrega
21/06/2023



Hora de entrega
13:15

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Conforme con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió respuesta el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) conforme a las documentales obrantes a folios 08 a 10 del PDF 06, a la dirección electrónica reginaandrade6239@gmail.com, la cual coincide con la señalada por la accionante dentro del acápite de notificaciones de la tutela y del derecho de petición (folios 10 y 15 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
Devolución de la suma de (\$500000) quinientos mil depositados en el Banco de Bogotá en la calle 17 de Bogotá, el 04-01-2023 por concepto de reserva de apartamento en el Conjunto New York Torre 2 (...)	Reciba un cordial saludo de parte de constructora las Galias S.A.S En atención a su derecho de petición, adjunto encontrará respuesta del mismo. En los anteriores términos, damos por contestada su petición.

Por otra parte, se observa que la accionada junto con la referida respuesta, adjuntó la constancia del envío del correo electrónico en el que se adjuntaron los siguientes archivos:

2 adjuntos

-  **Respuesta a derecho de petición 13184 PQRS 146698.docx.pdf**
298K
-  **Soporte radicado Fiduciaria Alianza.pdf**
270K

Sin embargo, no se aportó la respuesta dada por parte del accionado a la parte actora y evidentemente no es viable acceder al archivo etiquetado “*Respuesta a derecho de petición 13184 PQRS 146698.docx.pdf*” por lo que no se puede observar cuál fue la respuesta que expidió referente a la solicitud de devolución de dinero, como quiera que se registra el siguiente mensaje:

Como se indicó, se observa que el único adjunto que allegó la accionada es la carta dirigida a Alianza Fiduciaria del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) a través de la cual se informa del desistimiento del inmueble como a continuación se observa:

Señores
ALIANZA FIDUCIARIA
Atn. Andrés Correa
Director de Gestión de Negocios Fiduciarios
Ciudad

**Alianza**



Fecha
Destinatario
Remitente

11/07/2023 09:58:12 a.m. (E)
ANDRES GIOVANNY CORREA ANDRES
MARIA NELLY RODRIGUEZ

B5427701

Referencia: PREVENTA – NUEVA YORK

Informamos El Desistimiento De La Siguiente Persona

Nombre comprador:	MARIA NELLY RODRIGUEZ ANDRADE
Cedula:	51641235
Encargo:	10043440293
Proyecto:	NUEVA YORK
Valor aportado a la fecha:	\$ 500.000
Motivo del desistimiento:	Unilateral () Bilateral (X)
Firma de encargo fiduciario:	Si (X) No ()
Cobra multa:	Si () No (X)
Valor multa:	\$ -
Valor devolución	\$ 500.000
Tipo devolución:	Cheque () Transferencia () Gerencia () Cuenta (X)
Numero cuenta:	91236856084
Tipo cuenta:	Ahorros (X) Corriente ()
Banco:	BANCOLOMBIA
Titular de la cuenta:	MARIA NELLY RODRIGUEZ ANDRADE

Observaciones: Cliente no legalizó, agradecemos por favor se realice la cancelación del encargo y la devolución tal y como está en la orden de giro a la cuenta mencionada del cliente.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena precisar que la respuesta otorgada por la accionada, no resulta ser coherente y de fondo frente a la solicitud presentada, en la medida que la promotora solicitó se informara sobre la solicitud de devolución de la suma de \$500.000 y la accionada no acreditó haber dado respuesta frente a esta solicitud como quiera que el archivo adjunto como respuesta no se puede observar y la carta que adjunta con los datos para la devolución dirigida a Alianza Fiduciaria no resuelve el pedimento elevado.

Por lo tanto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., a través de su representante legal DANIEL SANCHEZ PRIETO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo clara y precisa a la petición presentada por la promotora el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) y notifique tal respuesta de manera efectiva a la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de la señora MARIA NELLY RODRIGUEZ ANDRADE.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., a través de su representante legal DANIEL SANCHEZ PRIETO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo clara y precisa a la petición presentada por la promotora el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) y notifique tal respuesta de manera efectiva a la accionante.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b67e3ea06adb9e48909362717229e30b6d5fbb0ec705afd27880b2b435531cd5

Documento generado en 02/08/2023 10:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>